

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00502 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora ELCIDA RAMÍREZ GÓMEZ en representación de su mejor hija Ana Lucia Ruiz Ramírez instauró acción de tutela contra FAMISANAR E.P.S. y FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, para obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida, vida digna y salud que consideró vulnerado por parte de las entidades encartadas.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. La menor Ana Lucia Ruiz Ramírez de 2 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS Famisanar en calidad de beneficiaria de la EPS Famisanar, quien presenta antecedentes de *"...doble sistema colector derecho con reflujo vesico ureteral de alto grado a ambos sistemas colectores – implantación EC topia de sistema superior – dilatación peilocalicial severa, infección urinaria por germen gran negativo y micotica por candida albicans (abril de 2020) y ultima infección urinaria OC – Nov 2021, POP cistoscopia + ureterostomias cutáneas de doble sistema colector derecho del 12/06/2020, F.O.P en seguimiento por cardioped / antecedentes familiar de dos tías maternas con litiasis renal, nefrolitiasis coraliforme izquierda y cistolitiasis – cistolitotomía abierta + cistoscopia transuretral 05-11-2021, sospecha de hiperoxaluria???, diagnóstico prenatal de alteración renal, bajo peso al nacer (420 gr)..."*.

2.2. La menor estuvo hospitalizada desde el 26 de octubre hasta el 18 de noviembre de 2021, en la Fundación Hospital de la Misericordia, donde fue intervenida quirúrgicamente por calculo en la vejiga.

2.3. Desde el 18 de noviembre de 2021, el médico tratante ordenó cistoscopia transuretral, catéter doble J 3 FR X 14 CM # 1, catéter uretral 3 FR X 70 CM # 1, iopramida # 1, arco c, aguja chiva 1820 GA # 1, aguja chiva 20 GA # 1, guía uretral # 2, cistoscopia pediátrico, sonda foley 10 FR siliconada # 2, holmium laser consola y fibra # 4 (medical supply), equipo de minipertucutanea (ya descrito con administrador), programar para 2 cirujanos 4 horas, nefrolitotomía o extracción de cuerpo extraño en riñón vía percutánea, y catéter uretral de autorretención vía endoscópica, sin que hayan sido dispensados a la fecha de la presentación de la queja constitucional.

2.4. El 17 de enero de 2022, se le formuló TRIMETOPRIM SULFAMETOXACOL 40 + 200 MG/SM SUSPENSIÓN ORAL FRASCO X 60 ML (40 MG + 200 MG)/5.

2.5. Pese a que ha solicitado la entrega de los medicamentos, implementos, e intervenciones ordenadas a favor de la menor, no se han dispensado por parte de la Entidad Promotora de Salud.

2.6. La IPS FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, le indicó que para el 28 de abril de 2022 se realizaría la intervención quirúrgica requerida, pero esta no se llevó a cabo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene FAMISANAR E.P.S. y FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA que, “...autorice de manera inmediata, en las cantidades ordenadas y bien justificadas por el médico especialista y que se le brinde de manera oportuna el tratamiento integral que requiere mi hija para mitigar las secuelas de su patología en especial para esta acción lo que se encuentra pendiente por autorizar como lo es:

Código	Descripción	Ug.	Cantidad	Reservar en
57501 Observación	CISTOSCOPIA TRANSURETRAL CATETER DOBLE J 3 FR X 14 CM # 1 CATETER URETERAL 3 FR X 70 CM # 1 IOPRAMIDA # 1 ARCO EN C AGUJA CHIVA 18 GA # 1 AGUJA CHIVA 20 GA # 1 GUIA URETERAL # 2 CISTOSCOPIO PEDIATRICO SONDA FOLEY 10 FR SILICONADA # 2 HOLMIUM LASER CONSOLA Y FIBRA # 1 (MEDICAL SUPPLY) EQUIPO DE MINIPERCUTANEA (YA DESCRITO CON ADMINISTRADOR) PROGRAMAR PARA 2 CIRUJANOS 4 HORAS	N	1	0 Días
99202 Observación	NEFROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑON VIA PERCUTANEA INSUMOS CATETER DOBLE J 3 FR X 14 CM # 1 CATETER URETERAL 3 FR X 70 CM # 1 IOPRAMIDA # 1 ARCO EN C AGUJA CHIVA 18 GA # 1 AGUJA CHIVA 20 GA # 1 GUIA URETERAL # 2 CISTOSCOPIO PEDIATRICO SONDA FOLEY 10 FR SILICONADA # 2 HOLMIUM LASER CONSOLA Y FIBRA # 1 (MEDICAL SUPPLY) EQUIPO DE MINIPERCUTANEA (YA DESCRITO CON ADMINISTRADOR) PROGRAMAR PARA 2 CIRUJANOS 4 HORAS	N	1	0 Días
59801 Observación	CATETERISMO URETERAL DE AUTORETENCIÓN VIA ENDOSCOPICA CATETER DOBLE J 3 FR X 14 CM # 1 CATETER URETERAL 3 FR X 70 CM # 1 IOPRAMIDA # 1 ARCO EN C AGUJA CHIVA 18 GA # 1 AGUJA CHIVA 20 GA # 1 GUIA URETERAL # 2 CISTOSCOPIO PEDIATRICO SONDA FOLEY 10 FR SILICONADA # 2 HOLMIUM LASER CONSOLA Y FIBRA # 1 (MEDICAL SUPPLY) EQUIPO DE MINIPERCUTANEA (YA DESCRITO CON ADMINISTRADOR) PROGRAMAR PARA 2 CIRUJANOS 4 HORAS	N	1	0 Días

Así como el medicamento TRIMETOPRIM SULFAMETOXACOL 40 + 200 MG/SM SUSPENSIÓN ORAL FRASCO X 60 ML (40 MG + 200 MG)/5....”

TRAMITE PROCESAL

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 5 de mayo de 2022, disponiéndose notificar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se vinculó a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.

2. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

3. La IPS FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA señaló, que los procedimientos denominados CISTOSCOPIA TRANSURETRAL + NEFROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑON VIA PERCUTANEA+ CATETERISMO URETERAL DE AUTORETENCIÓN VIA ENDOSCOPICA, están programados para el 28 de mayo de 2022. De igual forma advirtió que se coordinará con el área de programación de cirugías para informar a la paciente y su grupo familiar sobre la intervención ordenada por el médico tratante.

4. La EPS Famisanar manifestó, que los insumos y procedimientos requeridos fueron direccionados a la IPS FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, y el medicamento será entregado por la IPS CAFAM FLORESTA, por ende, se entiende que esa entidad ha autorizado y

dispensado los servicios médicos requeridos por la accionante, sin que se evidencie un perjuicio irremediable. Agregando que resulta improcedente amparar el tratamiento integral por representar un hecho futuro.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si los accionados FAMISANAR E.P.S. y FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, vida digna y salud de la menor Ana Lucia Ruiz Ramírez.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“... Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló *“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer , y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad , puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.

4. Descendiendo al caso objeto de estudio, y conforme los elementos probatorios allegados revelan que la menor Ana Lucia Ruiz Ramírez de 2 años de edad se encuentra vinculada en la EPS FAMISANAR, presentando antecedentes de "CÁLCULO DEL RIÑÓN", requiriendo CISTOSCOPIA

TRANSURETRAL + NEFROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑÓN VIA PERCUTANEA+ CATETERISMO URETERAL DE AUTORETENCION VIA ENDOSCOPICA más los insumos de catéter doble J 3 FR X 14 CM # 1, catéter uretral 3 FR X 70 CM # 1, iopramida # 1, arco c, aguja chiva 1820 GA # 1, aguja chiva 20 GA # 1, guía uretral # 2, sonda foley 10 FR siliconada # 2, holmium laser consola y fibra # 4 (medical supply), equipo de minipertucutanea (ya descrito con administrador), y el medicamento TRIMETOPRIM SULFAMETOXACOL 40 + 200 MG/SM SUSPENSIÓN ORAL FRASCO X 60 ML (40 MG + 200 MG)/5, ordenados por el médico tratante conforme las prescripciones visibles a folio 3 del expediente digital.

Téngase en cuenta, que conforme a lo dispuesto Ley 100 de 1993, y el Decreto No. 1011 de 2006 son las Entidades Promotoras de Salud las llamadas a brindar de forma oportuna los servicios médicos requeridos por sus afiliados, a través de su red de prestación de servicios. Por ende, para el Despacho es claro que es Famisanar EPS la entidad que debe responder por la reclamación incoada en sede de tutela, y no la Fundación Hospital de la Misericordia.

Sobre el particular el Tribunal Administrativo del Cauca en fallo de tutela del 17 de marzo de 2015, indico:

“...En este sentido, se precisa que bajo la lupa de los principios de acceso al servicio de salud, de continuidad y de eficiencia en la prestación del servicio médico, existe violación a los derechos fundamentales invocados por la accionante. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resulta inexcusables a las Entidades Prestadoras de Salud, lo que riñe con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud. Las deficiencias en la planeación institucional no son justificantes para negar la atención oportuna en salud.

De lo aquí sostenido y en respuesta al problema jurídico planteado, la conclusión no puede ser otra que confirmar la decisión impugnada, pues como se advirtió, las EPS no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas...”

Por tanto, se advierte que pese a que la EPS Famisanar manifieste que *“...los servicios requeridos se encuentran direccionados para la IPS FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA. En cuanto al medicamento requerido este se encuentra direccionado para CAFAM FLORESTA (...)* Frente a la petición consistente en la garantía de un tratamiento integral al paciente, resalto que FAMISANAR EPS ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del usuario, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de su patología...”; lo cierto es que la oportuna asignación de los procedimientos y medicamentos prescritos por el médico tratante son responsabilidad de la EPS, quien debe redireccionar a sus afiliados a otras IPS que oferten los servicios ordenados, y cuenten con la disposición técnica, profesional y científica idónea, como ocurre en el caso de marras, donde se evidencia deficiencia en la programación de consultas, y procedimientos.

En punto, cabe precisar que los procedimientos denominados CISTOSCOPIA TRANSURETRAL + NEFROLITOTOMIA O EXTRACCION

¹ Magistrado ponente DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, expediente No. 19001333100120150003201, actor SANDRA MILENA VIDAL LARRARTE, demandado CAPRECOM EPS.

DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑÓN VIA PERCUTANEA+ CATETERISMO URETERAL DE AUTORETENCIÓN VIA ENDOSCOPIC fueron programados en el Hospital de la Misericordia para el 28 de mayo de 2022. No obstante, se observa que dicho agendamiento no ha sido comunicado a la señora ELCIDA RAMÍREZ GÓMEZ madre de la menor Ana Lucia Ruiz Ramírez, lo que podría afectar la realización del mismo, teniendo en cuenta que ya se había fijado fecha para su práctica, pero no este no se llevó a cabo.² Por tanto, se concederá el amparo constitucional, ordenándose a la Entidad Promotora de Salud que en el término que adelante se precisará, informe la fecha, la institución o IPS, y las condiciones en que se adelantara los procedimientos referidos, e informe al Despacho el resultado de los mismos.

Seguidamente, también se exhorta a la EPS Famisanar para que dispense el medicamento TRIMETOPRIM SULFAMETOXACOL 40 + 200 MG/SM SUSPENSIÓN ORAL FRASCO X 60 ML (40 MG + 200 MG)/5, pues de una comunicación sostenida con la accionante, informó que el compuesto sería entregado hasta que se expida nueva formulación. Por ende, se itera que los medicamentos, elementos y procedimientos ordenados por el médico tratante deberán otorgarse sin demoras o trabas administrativas. En consecuencia, se ordena a la Entidad Promotora de Salud que en el término que adelante se precisará, entregue el referido medicamento en la cantidad y dosificación ordenada por el especialista.

5. Frente a la petición de tratamiento integral, y teniendo en cuenta que la menor Ana Lucia Ruiz Ramírez es un sujeto de especial protección constitucional, se ordenará a la EPS FAMISANAR suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para su recuperación, que hayan sido ordenados por galeno adscrito a la Entidad Promotora de Salud para la patología de cálculo en el riñón.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por la señora ELCIDA RAMÍREZ GÓMEZ en representación de su mejor hija Ana Lucia Ruiz Ramírez contra la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Sexto: En razón de la anterior respuesta, presenté solicitud ante la la FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, a fin de solicitar información sobre la fecha en que se

practicaría la cirugía ordenada a mi pequeña hija, y mediante oficio de fecha 21 de abril de 2021, me comunican que los procedimientos ordenados se realizarían el 28 de abril de 2022, pero me informan igualmente que se comunicarán para confirmar hora y fecha, pero una vez cumplido ese término nunca nos llamaron y mucho menos a hoy se ha programado la práctica de los mismos

SEGUNDO: CONCEDER el amparo deprecado por la señora ELCIDA RAMÍREZ GÓMEZ en representación de su mejor hija Ana Lucia Ruiz Ramírez contra FAMISANAR E.P.S.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de EPS FAMISANAR o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, informe a la señora ELCIDA RAMÍREZ GÓMEZ la fecha y las condiciones en que se adelantara los procedimientos CISTOSCOPIA TRANSURETRAL + NEFROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN RIÑON VIA PERCUTANEA+ CATETERISMO URETERAL DE AUTORETENCION VIA ENDOSCOPIC a favor de la menor Ana Lucia Ruiz Ramírez, en el Hospital de la Misericordia. De igual forma, deberá informar al Despacho el resultado de los mismos, en un término no superior a veinte (20) días contados a partir de su realización.

CUARTO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de EPS FAMISANAR o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dispense el medicamento denominado TRIMETOPRIM SULFAMETOXACOL 40 + 200 MG/SM SUSPENSIÓN ORAL FRASCO X 60 ML (40 MG + 200 MG)/5, conforme lo ordeno el médico tratante (folio 3 del expediente digital).

QUINTO: ORDENAR al representante legal de EPS FAMISANAR o quien haga sus veces, que suministre oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para mitigar y tratar la patología que presenta la menor Ana Lucia Ruiz Ramírez, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante para la patología de cálculo en el riñón.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ